

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

EX AGTE. XAVIER
TORRES RODRÍGUEZ
#34904

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA201700573

Revisión
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso núm.: 17P-196

Sobre: Expulsión

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Según se explica en detalle a continuación, por no haber nacido la reclamación de referencia hasta luego de presentada la petición de quiebra del Estado, la misma no está sujeta a la paralización automática contemplada por las leyes federales pertinentes, por lo cual concluimos que erró el foro recurrido al paralizar el trámite de dicha reclamación.

I.

La presente acción (la “Reclamación”) fue promovida el 6 de junio de 2017, ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (“CIPA”), por el Sr. Xavier Torres Rodríguez (el “Reclamante”), con el fin de impugnar su expulsión como empleado de la Policía de Puerto Rico (la “Policía”). La Policía le notificó al Reclamante su expulsión el **1 de junio de 2017**.

Mediante una Orden notificada el 13 de junio de 2017, la CIPA paralizó el trámite de la Reclamación, en atención a lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*).

Oportunamente, el 10 de julio de 2017, el Reclamante presentó el recurso de revisión que nos ocupa. La Policía presentó un alegato en oposición.

II.

Tomamos conocimiento judicial de que, el **3 de mayo de 2017**, el ELA presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA (véase Caso No. 17 BK 3283-LTS o el “Caso de Quiebra”).

Con la presentación del Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activó la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase, 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra el ELA, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores, evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase, *Collier On Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.¹

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales

¹ “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra, o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

Resaltamos que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso, el ELA) podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase, *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole **que fue o pudo haber sido interpuesto** en contra del [ELA], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació **antes” de que se presentara la Petición.** *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491 (énfasis suplido). En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that **was or could have been commenced before the commencement of the case** under this title, or to recover **a claim** against the debtor that **arose before the commencement of the case** under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362 (énfasis suplido). También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an

officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. 11 USC sec. 922(a)(1).

III.

Aquí, la Reclamación **no** podía haber sido presentada antes de presentada la Petición. Ello porque la Policía no notificó la expulsión impugnada sino hasta el 1 de junio de 2017, esto es, luego de presentada la Petición.

El lenguaje estatutario pertinente es claro: las acciones paralizadas son únicamente aquéllas que surgieron, fueron instadas, o pudieron haberse instado, antes de la presentación de la petición de quiebra por el deudor. 11 USC sec. 362. No debe extrañar, pues, que dicho lenguaje ha sido interpretado exactamente de la forma en que está redactado. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491. Véase, además, *In re Grossman's Inc.*, 607 F.3d 114, 122 (3er. Cir. 2010).²

Del récord surge claramente que la Reclamación no podía haber sido instada, ni surgió, antes de la presentación de la Petición. Aunque la Policía, a través de la Oficina del Procurador General, asevera, sin explicación, que la Reclamación “surgió antes” de la presentación de la Petición, la Policía no ha controvertido que la expulsión se notificó al Reclamante el 1 de junio de 2017, ni se ha planteado que el Reclamante podía haber impugnado su expulsión antes de que se le notificara la misma. La fecha clave no es cuándo ocurrieron los hechos que eventualmente desembocaron en la expulsión del Reclamante, sino cuándo surge la Reclamación (entiéndase, cuando pudo haber sido instada la misma); en este caso, ello no ocurrió hasta que se notificó la expulsión que se impugna.

² “The stay applies only to claims arising pre-petition, not to claims which arise post-petition.”

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **se revoca la orden recurrida y se devuelve el caso a la agencia recurrida para la continuación del trámite de forma compatible con lo aquí resuelto.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones